SECRETARÍA: Sincelejo, dos (02) de agosto de dos mil diecinueve (2019). Señor Juez, le informo que se encuentra vencido el término el término de traslado otorgado a los llamados en garantía, con contestación de los llamados en garantía y solicitud de llamamiento en garantía por parte del señor Ricardo Balcázar Zapata, además aporta dictamen pericial. Lo paso a su despacho para lo que en derecho corresponda. Sírvase proveer.

RINA MARCELA ÁLVAREZ MARTÍNEZ
SECRETARIA AD-HOC

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO - SUCRE

Sincelejo, dos (02) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

MEDIO DE CONTROL DE REPARACIÓN DIRECTA
RADICACIÓN N° 70001-33-33-008-2016-00173-00
ACCIONANTE: FRANCISCO MANUEL COTERA ZABALETA Y OTROS
ACCIONADO: E.S.E. HOSPITAL REGIONAL DE SAN MARCOS (SUCRE), COOPERATIVA DE SALUD COMUNITARIA "COMPARTA".
LLAMADOS EN GARANTÍA: COMPAÑÍA DE SEGUROS LA PREVISORA S.A. – LIBERTY SEGUROS S.A. Y RICARDO BALCAZAR ZAPATA.

1. CONSIDERACIONES

Revisado el expediente, se tiene contestación de la demanda y del llamamiento por parte de Liberty Seguros S.A.[1], la IPS INDIGENA GUACARÍ S.A.S.[2], la compañía de seguros La Previsora S.A.[3] y el galeno Ricardo Balcazar Zapata[4], éste último quien solicitó en escrito separado, la admisión del llamamiento en garantía contra la compañía de seguros Liberty Seguros S.A., quien se encuentra vinculado[5] a este proceso como llamado en garantía del demandado E.S.E. Hospital Regional de II Nivel de San Marcos – Sucre. Procede el Despacho a pronunciarse al respecto.

1.1.1. En cuanto al llamamiento en garantía, el artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, reza lo siguiente:

[1] Folios 485-504.
[2] Fl.527-537.
[3] Folios 543-559.
[4] Folios 564-586,
[5] Ver auto de 14 de febrero de 2018, visible a folios 455-457.

> ***Artículo 225. Llamamiento en garantía.*** *Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.*
> *El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.*
> *El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:*
> *1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.*
> *2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.*
> *3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.*
> *4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.*
> *El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen.*

Por su parte, el artículo 64 del Código General del Proceso establece:

> ***ARTÍCULO 64. LLAMAMIENTO EN GARANTÍA.*** *Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.*

De conformidad con la citada disposición legal, el demandado o llamado en garantía, que afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación de un perjuicio que llegare a sufrir, podrá dentro del término para contestar la demanda o el llamamiento en garantía, pedir la citación de aquel a fin de que se resuelva sobre tal relación.

Descendiendo al presente asunto, se tiene que mediante memorial de fecha 10 de diciembre de 2018, estando dentro del término otorgado para dar respuesta al llamamiento efectuado, el vinculado doctor Ricardo Balcazar Zapata, solicita a su vez se llame en garantía a la aseguradora Liberty Seguros S.A., para efectos de amparar obligaciones que eventualmente resulten en este proceso.

Solicitud que tiene sustento en que el llamado suscribió contrato de seguro de responsabilidad civil profesional, con Liberty Seguros S.A., vigente desde el 07 de julio de 2014, que viene siendo renovado hasta la fecha, para amparar daños o perjuicios a terceros que ocurrieren con ocasión a la prestación de los servicios profesionales en medicina que presta a pacientes en diferentes instituciones de salud, expidiéndose las pólizas Nos. 2452602 y 498885.

Señala además, que atendió en calidad de médico cirujano al paciente Francisco Cotera (q.e.p.d.), durante los días 1 a 6 de diciembre de 2014, en la E.S.E. Hospital Regional de II Nivel de San Marcos – Sucre, falleciendo el paciente en mención el día 7 de diciembre de 2014, hecho por el cual los familiares del finado presentaron demanda de reparación directa en contra de la E.S.E. Hospital Regional de II Nivel de San Marcos (Sucre), quien a su vez llamó en garantía al ahora llamante, por lo cual aduce que como los hechos ocurrieron estando vigente la póliza, es la empresa de seguros quien, eventualmente y en caso que se declare la responsabilidad del profesional de la salud, es la empresa de seguro la que debe entrar a responder.

Observa el despacho que la compañía de seguros Liberty Seguros S.A., fue llamada en garantía a este proceso por el demandado Hospital Regional de II Nivel de San Marcos – Sucre, con ocasión de la póliza suscrita por el doctor Ricardo Balcázar Zapata para con esa aseguradora, para amparar los riesgos que se generaran en la ejecución del contrato de prestación de servicio 350 de 2014, suscrito para con el Hospital Regional de San Marcos (Sucre), aportando las pólizas Nos. 498885, 2370758 y 2452602, visibles a folios 272 a 279 del plenario.

Partiendo de lo manifestado por el llamado en garantía, doctor Ricardo Balcazar Zapata, se considera improcedente la solicitud de llamar en garantía a la aseguradora Liberty Seguros S.A., toda vez que con ocasión de las mismas pólizas ya ha sido vinculada a este proceso como llamada en garantía del demandado E.S.E. Hospital Regional de II Nivel de San Marcos – Sucre, en el ámbito de competencia del contrato de prestación de servicios médicos suscrito entre esa entidad y el llamado en garantía doctor Ricardo Balcázar Zapata, siendo que los hechos por los cuales se les imputa responsabilidad administrativa y patrimonial datan del mes de diciembre de 2014, momento para el cual estaba vigente la póliza No. 498885, cuyo objeto de la póliza es amparar los perjuicios materiales causados a terceros, derivados de la responsabilidad civil extracontractual en que incurra el tomador, que en este caso es el médico cirujano Ricardo Balcázar Zapata, por lesión, muerte o daños a bienes ocasionados por causa de la ejecución del contrato No. 350 cuyo objeto es: prestación de servicios profesionales como cirujano.[6] Por lo cual se negará la solicitud de llamamiento en garantía propuesto por el llamado Ricardo Balcázar Zapata a la empresa de seguros Liberty Seguros S.A., atendiendo a que con ocasión a la misma póliza, ya se encuentra vinculada esa compañía de seguros.

[6] Ver folio 272.

1.2. Por otra parte, se observa que el llamado en garantía Ricardo Balcázar Zapata, dentro del término para contestar la demanda, anuncia que aportará dictamen pericial para oponerse a las pretensiones de este medio de control[7]; siendo allegado el mismo, mediante escrito de fecha 22 de enero de 2019[8]. Estando pendiente que el despacho se pronuncie al respecto.

El artículo 175 numeral 5º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –C.P.A.C.A., preceptúa:

"ARTÍCULO 175. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA. *Durante el término de traslado, el demandado tendrá la facultad de contestar la demanda mediante escrito, que contendrá:*
..(..)..
5. Los dictámenes periciales que considere necesarios para oponerse a las pretensiones de la demanda. Si la parte demandada decide aportar la prueba pericial con la contestación de la demanda, deberá manifestarlo al juez dentro del plazo inicial del traslado de la misma establecido en el artículo 172 de este Código, caso en el cual se ampliará hasta por treinta (30) días más, contados a partir del vencimiento del término inicial para contestar la demanda. En este último evento de no adjuntar el dictamen con la contestación, se entenderá que esta fue presentada en forma extemporánea.
..(..).."

En el presente asunto se tiene que el dictamen pericial fue aportado dentro de los 15 días siguientes al vencimiento del término otorgado para dar respuesta al llamamiento efectuado.

En ese sentido se entiende que el dictamen pericial fue aportado dentro del término oportuno en razón a lo contemplado en el artículo 175 numeral 5º del C.P.A.C.A.

Por otra parte, se precisa que a folios 527 al 542, el doctor Fulgencio Pérez Díaz, presentó contestación por parte de la llamada en garantía IPS GUACARÍ INDIGENA S.A.S., sin acreditar el respectivo poder, por lo que este despacho se abstendrá de reconocerle personería para actuar en este proceso.

En mérito de lo expuesto, este despacho

RESUELVE

1.- PRIMERO. Negar el llamamiento en garantía solicitado por el llamado doctor RICARDO BALCAZAR ZAPATA, contra la aseguradora LIBERTY SEGUROS S.A., por lo expresado en la parte considerativa.

[7] Ver folio 585.
[8] Folios 683-715.

2.- SEGUNDO. Admitir el dictamen pericial presentado por el llamado en garantía RICARDO BALCAZAR ZAPATA, por haberse aportado dentro del término oportuno, de conformidad a lo previsto en el artículo 175 numeral 5º del C.P.A.C.A.

3. TERCERO. Reconózcase personería jurídica para actuar en este medio de control al doctor RAFEL ALBERTO ZUÑIGA MERCADO, quien se identifica con la cedula de ciudadanía No. 1.067.905.091 y portador de la tarjeta profesional No. 241.154 del C. de la J., como apoderado judicial de llamado en garantía de la sociedad LIBERTY SEGUROS S.A., en los términos del poder conferido.

4. CUARTO. Reconózcase personería jurídica al doctor MANFRED C. WAGENER HOLLMANN, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 92.501.000 y Tarjeta Profesional No. 57.457 del C. S. de la J., como apoderado de la llamada en garantía LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, en los términos y extensiones del poder legalmente conferido.

5. QUINTO. Reconózcase personería jurídica al doctor JESUS ANIBAL SIERRA TORRENTE, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 92.641.891 y Tarjeta Profesional No. 188.412 del C. S. de la J., como apoderado del llamado en garantía doctor RICARDO BÁLCAZAR ZAPATA, en los términos y extensiones del poder legalmente conferido.

6. SEXTO. Reconózcase personería jurídica para actuar en este proceso, al doctor CRISTIAN RAMÓN NEGRETE KERGUELEN, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 78.744.409 y Tarjeta Profesional No. 126.516 del C. S. de la J., como apoderado sustituto de la llamada en garantía LIBERTY SEGUROS S.A., en los términos y extensiones de la sustitución de poder que le ha sido conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE ELIÉCER LORDUY VILORIA
Juez

SMH